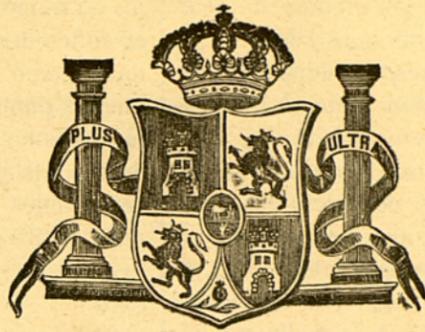


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, referente á la circulacion por el correo de valores en metálico desde 1.º de Febrero próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el planteamiento de dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Instruccion para el servicio de «valores en metálico» confiados al correo.

Artículo 1.º A partir desde 1.º de Febrero próximo, todas las Administraciones principales y subalternas de Correos y las Carterías rurales deberán expedir, circular y entregar los certificados con valores en metálico que se les presenten, en las condiciones que expresa esta instruccion.

En las poblaciones donde no hubiere oficinas de Correos, los peatones prestarán este servicio en la forma que establece el núm. 6.º del art. 371 del reglamento de 7 de Junio de 1898.

Art. 2.º Los valores en metálico se presentarán al correo dentro de sobres especiales, aprobados por la

Direccion general del ramo, la que facilitará á todas las oficinas el correspondiente modelo.

Art. 3.º Los sobres con valores en metálico deberán estar cerrados con goma y llevar en el reverso un sello sobre lacre con iniciales, nombre completo ó razon social, que sujete todas las solapas y el precinto.

Art. 4.º El expedidor de un envío de esta clase consignará en la parte superior del anverso la indicacion «valores en metálico», y debajo, en letra y en guarismos, la cantidad en pesetas que contenga, no admitiéndose en éstas expresiones, enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Los sellos de Correos que representen los derechos de franqueo y certificado se adherirán al anverso del sobre, de forma que aparezcan separados entre sí y de los bordes del objeto.

Art. 5.º Los envíos con valores en metálico no podrán pesar mas de 300 gramos.

Cuando excedan de este peso ó de 50 pesetas la declaracion consignada en el sobre, ó carezcan los objetos de alguna de las condiciones exigidas en esta instruccion, la oficina de origen deberá rechazarlos.

Art. 6.º Cuando las oficinas de tránsito y destino adviertan que un envío de esta clase adolece de algun defecto de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior, no interrumpirán el curso del objeto, pero participarán el error advertido á la oficina mas próxima al punto de destino para que, recogiendo el sobre despues de recibido y abierto por el destinatario, lo remita con las debidas explicaciones á la Direccion general.

Art. 7.º Las oficinas de origen consignarán en el anverso de los envíos con metálico las iniciales ó inscripcion del sello con que se hu-

bieren lacrado. Si las iniciales estuvieran enlazadas se unirán con un trazo horizontal.

Estas mismas indicaciones, y la cantidad declarada, serán anotadas en el resguardo para el expedidor.

Art. 8.º Los certificados con metálico se inscribirán en los mismos libros y hojas que los certificados ordinarios, y circularán en union de éstos, pero consignando en la casilla de observaciones la indicacion V. M., la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

Art. 9.º La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades que la de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las indicaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario á firmar el recibo, se abrirá aquél, con el cuidado necesario, ante el Jefe de la oficina y en presencia de dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido resultara menor que la declaracion, se remitirán el sobre y el acta á la Direccion general, entregándose los valores hallados al interesado, mediante resguardo en que consten la clase y valor de la moneda.

Si la entrega se intentase por carteros distribuidores ó peatones, ante la negativa del destinatario, devolverán el objeto al Administrador de Correos de la localidad, ó á la oficina más proxima, para el cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 11. La Administracion, en caso de extravío de un certificado con valores en metálico, abonará al imponente, ó á peticion de éste al destinatario, una cantidad igual

á la declarada. En el caso de sus-traccion de todo ó parte del contenido, con fractura del sobre, apreciable al exterior, la indemnizacion será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que se encuentre en el sobre.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Administracion no será responsable de los valores en metálico confiados al correo:

1.º Cuando la pérdida haya sido ocasionada por fuerza mayor.

2.º Cuando la declaracion de los valores sea fraudulenta, por haberse demostrado que el sobre los contenía en menor cantidad que la consignada en la cubierta.

3.º Cuando el destinatario haya firmado el *Recibí* conforme.

4.º Cuando el sobre, al ser entregado, no ofrezca señales exteriores de fractura.

5.º Cuando no se haya formulado la reclamacion ó peticion de noticias del certificado dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del resguardo, si aquél hubiera debido circular entre oficinas de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y Agencias españolas de Marruecos, ó de tres meses si se hubiesen cambiado entre las expresadas oficinas y las del archipiélago Canario.

Art. 13. Una vez abonada la indemnizacion, el Estado subroga en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 14. Serán aplicables á esta clase de correspondencia las disposiciones vigentes respecto á los certificados sin declaracion de valor, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 15. Todas las oficinas de Correos llevarán un estado diario en que consignen el número de los certificados con valores en metálico nacidos en la localidad, la cantidad declarada en ellos y el importe de los derechos de franqueo y certificado que hayan devengado. Estas

relaciones, cuyos datos se totalizarán el día último de cada mes, serán remitidas el primero del siguiente por las carterías y subalternas á las principales, y por éstas, con el resumen de la provincia, á la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes.

En el estado á que se refiere el párrafo anterior consignarán tambien las oficinas los certificados de esta clase que les presenten los peatones y por los cuales expidan aquellas resguardos definitivos.

Los Administradores ambulantes tomarán nota de los resguardos que expidan en el caso á que se refiere el párrafo anterior durante la expedicion, y terminada ésta, entregarán ó remitirán aquellos datos á la oficina fija de que dependan para que figuren en la relacion de ésta con la indicacion de «ambulante» en la casilla de observaciones.

Madrid 9 de Diciembre de 1899.
=Aprobada por S. M.=Dato.

(De la Gaceta número 347.)

GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Ocio é Isasi, contra la providencia de ese Gobierno por la que se desestimó una instancia del recurrente en la que solicitaba la ocupacion temporal de las porciones de piezas donde se hallan colocadas las palomillas y soportes para apoyar los aparatos y conductores destinados al suministro del alumbrado eléctrico, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 16 de Diciembre de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de fecha 5 de Septiembre de 1895, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del mismo para la ejecucion de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, de conformidad con lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del citado Reglamento: he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó á ha-

cer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.^a La contrastacion anual comprenderá, para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincia ó de los municipios, á los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, almacenes, tiendas, mercados, puestos ambulantes, y, por último, á todos los establecimientos que pudiendo realizarse en ellos transacciones mercantiles, vienen reglamentariamente obligados á estar provistos de pesas y medidas métrico-decimales.

2.^a Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios ó ambulancias ya citados, lo mismo de esta Capital que de los diferentes pueblos de esta provincia que, una vez trascurrido el plazo designado para la comprobacion, hubiesen dejado de concurrir á la comprobacion referida, sin que lo hubiesen solicitado en forma reglamentaria, darán á entender por ese solo hecho, que se practique en sus propios domicilios, devengando dobles derechos de tarifa, en este caso, de acuerdo con el artículo 77 de dicho Reglamento.

3.^a Los nuevos establecimientos que se instalen, los vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo sus industrias, lo propio que los fabricantes ó expendedores de pesas, medidas é instrumentos de pesar, no pueden exponerlas ni venderlas al público cuando carezcan de la marca primitiva, en cuyo caso, lo mismo estos que aquellos, deberán llevarlas á la oficina del Fiel Contraste para comprobarlas y estampar la marca correspondiente, debiendo tener en cuenta que la referida oficina estará abierta por lo menos los cuatro primeros dias laborables de cada mes y horas que se designan en dicho local-oficina.

4.^a Los dueños de cualquiera clase de comercio, establecimientos, sitios de venta, etc., que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de comprobacion respectiva, los que no satisfagan en el acto los derechos devengados, aquellos que hicieran uso en sus establecimientos de pesas ó medidas falsas por no estar ajustadas en su forma y condiciones á lo que el Reglamento obliga, y, por último, los que no estén provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias y las que aparezcan sin la marca de la última comprobacion periódica, sufrirán sin contemplacion alguna las consecuencias de los artículos 98, 99 y 100 del mencionado Reglamento.

5.^a Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1892 y á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicado aquel en el Boletín oficial

de 7 de Junio del propio año y esta en el Boletín de fecha 21 de Marzo del último año citado, estarán provistos de *romanas* y *básculas* en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan, como asimismo dispondrán que los pueblos anejos á sus distritos lo estén en igual forma, tanto de báscula y romana como de las colecciones de pesas y medidas para facilitar cuantas transacciones puedan tener lugar en todos ellos.

6.^a Los Sres. Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que el reglamento de Pesas y Medidas les impone, dejando de prestar al Fiel Contraste ó á su Ayudante el apoyo necesario ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal, segun dispone al artículo 101 del ya citado Reglamento.

Después de lo preinserto, y de acuerdo con los artículos 60 y 61, he dispuesto que el Ingeniero Fiel Contraste en propiedad de esta provincia proceda á la comprobacion y marca periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico-decimal en todos los partidos judiciales que constituyen esta provincia, empezando por el de Burgos, siguiendo en orden sucesivo los de Briviesca, Miranda de Ebro, Belorado, Castrogeriz, Lerma, Aranda de Duero, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego y Villarcayo, si circunstancias especiales no obligan á alterar el orden consignado.

Con este objeto, empezará la comprobacion por la ciudad de Burgos el dia 2 de Enero, la que continuará hasta el dia 20 del mismo, en que se dará por terminada, á cuyo efecto estará abierta la oficina seis horas diarias; y con el fin de que adquiera la suficiente publicidad, el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se servirá ordenar se publique el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligacion que tienen de concurrir puntualmente á la comprobacion con el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar adecuados para su tráfico (art. 20) en los dias señalados, y las penas en que incurrir si dejan de verificarlo (artículos 98 y 100).

Una vez terminado el plazo reglamentario en la Capital para efectuar la comprobacion, continuará esta en los distintos municipios que constituyen el partido judicial de Burgos, á partir desde el dia 21 de Enero en adelante, y con el fin de atender tal servicio, el Ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante girarán la visita ordinaria; además, con el objeto de que no aleguen ignorancia los interesados,

se avisará previamente y por medio de oficio á los respectivos Alcaldes la fecha en que tendrá lugar la expresada visita (art. 64), para que teniendo á la vez dispuesto local decente para oficina y las pesas necesarias, se avise á sus administrados el dia de la comprobacion para que acudan, los que están obligados á este requisito, con las colecciones necesarias para su tráfico al local-oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobacion á domicilio, eu cuyo caso devengarán dobles derechos de tarifa (art. 77).

Para continuar la comprobacion en los demás partidos judiciales y que mas arriba se expresan, se procederá en un todo conforme con lo indicado en el de Burgos y se avisará con la antelacion necesaria por el Ingeniero Fiel Contraste la fecha en que tendrá lugar la visita ordinaria de comprobacion en cada municipio, entendiéndose lo dispuesto en la presente circular para todos los Ayuntamientos que constituyen esta provincia.

Serán denunciados para la imposicion de las penas señaladas en el artículo 98 (uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á diez pesetas) todos los que contravinieren á la presente circular y cuyas faltas sean de coreccion administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales para los efectos del artículo 592 del Código penal, en aquellos que se descubriera hayan cometido delito.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que presten al Ingeniero Fiel Contraste ó á su Ayudante, no solo la proteccion debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 16 de Diciembre de 1899

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 5 de Diciembre de 1899.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Dancausa y asistencia de los Sres. Cecilia, Diez D. Francisco y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior de 1.^o del actual y quedó aprobada.

Accediendo á lo solicitado por Ciriaco Yagüez Madrid, viudo, vecino de Santa Maria del Campo: la Comision acuerda que se le devuelva su nieta Magdalena Yagüez Alonso, que ingresó por el torno del Hospicio provincial el 3 de Julio de este año.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Anastasio Marin, vecino de Tamarón, en concepto de heredero testamentario de su tío D. José Sainz Isar, pidiendo se ordene al Ayuntamiento resuel-

va una instancia que dice presentó á la referida corporacion en 19 de Abril de 1895 reclamando el pago de 357 pesetas 87 céntimos por haberes devengados en el desempeño del cargo de Secretario y administrador del reloj, correspondientes al 4.º trimestre del año 1892-93 y 2.º del 93-94: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe hacerse saber al reclamante que justificando su personalidad como heredero del causante José Sainz, acuda al Ayuntamiento con los datos necesarios para que dicha corporacion pueda resolver sobre el abono de la cantidad á que hace referencia su recurso, sin perjuicio de acudir contra el fallo donde corresponda si asi viere convenirle.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Gonzalo Molinero de Juan, Alcalde de Salas de los Infantes, solicitando que se requiera de inhibicion al Juzgado de instruccion de aquella villa en la causa criminal que instruye por hechos ocurridos en la constitucion del Ayuntamiento de la misma: la Comision acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Diez, Cecilia y Dancausa, Presidente, contra uno del Sr. Sagredo, informar en el sentido de que no procede dirigir el requerimiento de inhibicion solicitado.

El Sr. Sagredo votó en el sentido de que debia informarse que procede dirigir el requerimiento de inhibicion de que queda hecha referencia.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de José Ibeas Gallo, vecino de Cardeñuela-Riopico, solicitando que sea recluso en un manicomio por cuenta de los fondos de la provincia su hijo Nicolás Ibeas Ruiz que se halla en estado de demencia: la Comision acuerda que sea recluso en clase de observacion en el Manicomio de Santa Agueda, pagándose las estancias con cargo al presupuesto provincial y que se invite á la familia á encargarse de su conduccion, siempre que no excedan los gastos de 60 pesetas.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido en el Juzgado de instruccion de Villadiego á virtud de denuncia formulada por varios Concejales en propiedad de Basconillos del Tozo, que fueron suspensos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, contra los Concejales interinos nombrados por dicha Autoridad despues de la mencionada suspension, atribuyéndoles el delito de prolongacion de funciones públicas por no haber dado posesion á aquellos despues de trascurrido el periodo legal de la suspension: la Comision acuerda reclamar el acta de sesion en que comparecieron los Concejales propietarios y requirieron á los interinos para que les dieran posesion

de sus cargos ú otro documento en que se haga constar la forma y fecha de dicho requerimiento.

La Comision acuerda admitir como alumno en la Academia provincial de dibujo al jóven Emeterio Inclan Leiva.

No habiendo evacuado los Ayuntamientos de Carcedo de Burgos y Cardeñadizo el informe que se les pidió por acuerdo de 1.º de Septiembre último acerca de los daños causados en los campos de Cardeñajimeno por el pedrisco que descargó el 29 de Junio próximo pasado: la Comision acuerda que se les recuerde el cumplimiento de este servicio, apercibiéndoles que de no hacerlo en el término de 15 dias se les exigirá la responsabilidad á que dieren lugar.

El mismo acuerdo adoptó la Comision en los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Sotragero, Villanueva Rio-Ubierna, Villariezo, Salas de Bureba y Castriello del Val, en solicitud de perdón de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el último verano, recordándose el informe pedido respecto del primer pueblo á los de Sotopalacios y Villarmero, del segundo á los de Sotopalacios y Quintanilla-Vivar, del tercero al de Saldaña de Burgos, del cuarto al de Terminon y del último á los de Ibeas de Juarros y Cardeñadizo.

Examinado el expediente instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Leandro Marroquin Busto, vecino de Valluércanes, contra una providencia del Alcalde de aquel distrito en que impuso la multa de 4 pesetas á su esposa por lavar ropas en sitio prohibido: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse el recurso de que queda hecha referencia.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Leon Arauzo Ciruelos, contra una multa que le ha impuesto el primer Teniente Alcalde de Gumiel de Hizan por no haber dado conocimiento al Inspector de carnes del sacrificio de una res lanar hecho en una casa particular: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada de la diligencia de notificacion de la providencia recurrida.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Miguel Monzon Fuentes, vecino de Oquillas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito por el que se le obliga á suspender una obra que está realizando en una casa de su propiedad, bajo el fundamento de que se ha intrusado en la via pública y se le ordena que deje dicho terreno en el ser y estado en que se hallaba antes de comenzar la espresada obra: la Comision acuerda informar en el sen-

tido de que debe desestimarse el recurso de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Manuel Pineda y siete vecinos más de Alarcia, distrito municipal de Rábanos, contra varias providencias del Alcalde de Valmala en las que les impuso multas por tener sus ganados pastando en las rastrojeras de aquel término: la Comision acuerda informar en el sentido de que mientras no se decida en la via y forma que proceda si los vecinos de Alarcia están en la quieta y pacífica posesion del aprovechamiento de pastos en el término de Valmala, no pueden resolverse los recursos de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lerma para la apertura de una calle que desde la Plaza del Pan vaya á la calle del Hospital atravesando la de la Esperanza de aquella villa: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe elevarse el expediente, previo reintegro del mismo, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que en uso de sus facultades pueda aprobar los contratos de adquisicion de fincas celebrados por el Ayuntamiento, informando V. E. que procede su aprobacion y la de la obra que intenta dicho Ayuntamiento.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco y media de la noche.

Burgos 5 de Diciembre de 1899. El Vicepresidente, Andres Dancausa.—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Andrés Lopez Santos, vecino de Fresnillo de las Dueñas, en la causa que se le ha seguido sobre lesiones, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña de 250 cepas, al Portillo, tasada en 12 pesetas.

La mitad de otra de 150, á Bartibañez, en 4.

La mitad de una tierra de 12 celmines, al corral de Garcia, en 2.

La mitad de otra, de 9, al mojon en 2.

Otra al Rudal, de 6, en 2.

La tercera parte de un corral y pajar, calle de Santa Ana, número 12, en 7.

Las anteriores fincas radican en dicha Fresnillo, son de la propiedad del citado Andrés y se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal

de Fresnillo de las Dueñas el dia 5 del próximo Enero, á las once de la mañana, advirtiendo á los que quieran tomar parte en la misma que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y rebaja y demás formalidades de ley, y el comprador se ha de conformar con un testimonio de adjudicacion, siendo de su cuenta la adquisicion de títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 11 de Diciembre de 1899. — Andrés Perez Nisarre. — Por su mandato, Juan Baciero.

Torrelaguna.

D. Ricardo Vera y Laso, Juez de instruccion interino de esta villa y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Aranguez y Celestino Callejo, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Segovia y Burgos, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que instruyo por robo de tres caballerias de la propiedad de Eusebio del Val Moral, vecino de Buitrago, en la noche del 20 al 21 de Noviembre último, bajo apercibimiento de pagarles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelaguna á 10 de Diciembre de 1899. — Ricardo Vera. — El Escribano, Lic. José Rey.

Torrepadre.

D. Juan Sainz Gutierrez, Juez municipal de esta villa,

En virtud de lo que el Sr. Juez de primera instancia de Lerma, con fecha 27 de Noviembre último me ordena, por el presente edicto y como comprendido en el art. 604 del libro 3.º del Código penal vigente, segun consta en las diligencias practicadas en este Juzgado, se cita, llama y emplaza al gitano Sebastian, ignorándose su apellido y tambien su paradero, para que se presente el dia 16 de Enero próximo en la sala de este Juzgado á fin de que sea oido en juicio verbal de faltas por denuncia presentada por D. Melquiades Alonso, vecino de Villahoz, por haber desafiado á su hijo Eliodoro Alonso con arma de fuego en esta jurisdiccion sin tener licencia para usarla; en la inteligencia que si no comparece en el dia señalado se formará el juicio en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrepadre 13 de Diciembre de 1899. — Juan Saiz. — Por su mandato. — El Secretario, Mariano Rodriguez Elena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Los Balbases.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Los Balbases 15 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Marcelino Palacin.

Alcaldia de Pedrosa de Duero.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones correspondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Pedrosa de Duero 13 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Eulogio Hortigosa.

Alcaldia de Olmedillo de Roa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber de 600 pesetas anuales, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en

esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde esta fecha.

Olmedillo de Roa 9 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Ceferino Fiel.

Comisaria de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: que el día 26 del corriente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que

se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del próximo mes de Enero y el resto en la segunda, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Diciembre de 1899, Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de roble ó tojo.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Segundas subastas.

Estado del número y clase de aprovechamientos que se han de subastar por segunda vez, procedentes de los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1899-1900, en virtud de la Real orden de 5 de Septiembre último, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 153, correspondiente al 24 del mismo mes de Septiembre.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas.	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO PARA		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				Número de estereos	Pesetas.	
Partido de Briviesca.										
Cillaperlata.....	Cillaperlata.....	Sierra la Llana.....	250	71	>	500	El Mazo y Traserna. — Entresaca de 250 pinos marcados.....	2 meses.	1 mes.	22 Enero.
Partido de Salas.										
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomo Mediano.....	>	>		300	300 Campillos y Sestil Redondo. — N. El cerro, E. comunero, S. casa de la Sierra, O. Jurisdicción de Riocavado. — Arranque de brezo para carbon.....	5 id.	5 id.	32 id.
Idem.....	Id. y otros.....	Idem.....	>	>		120	230 La Polvorosa. — Entresaca de 100 hayas inmaderables marcadas para carbon..	3 id.	3 id.	22 id.
Monast. de la Sierra.	Monasterio.....	Frecha.....	30	19	>	480	El Cuento. — Entresaca de 30 robles marcados.....	1 id.	1 id.	24 id.
Partido de Villarcayo.										
Aldeas de Medina...	Criales.....	Los Mazos.....	300	103	>	1030	Fuente Soleda y Bujarralilla. — Entresaca de 30 pinos marcados.....	3 id.	2 id.	22 id.
J. de Villalba de Losa	Villalba.....	El Pinar.....	300	94	>	930	Fuente del Valle de San Juan. — Entresaca de 300 pinos marcados.....	3 id.	2 id.	24 id.

Burgos 15 de Diciembre de 1899. —El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesantísimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pensión vitalicia, según la categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta ciudad, calle de Lain-Calvo, números 30 y 32, piso 2.º, izquierda, se encarga de la formación de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones adelantando

cuantos gastos se originen para la adquisición y formalización de documentos, todo por una insignificante retribución, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.
BURGOS. 3

Cueros.

Se compran, como siempre, en el Almacén de curtidos de DORRONSORO É HIJOS, pagando á los precios más altos.

Paloma, 29, Burgos. 6—16

SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y neumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invención. Espolon, frente á la Diputación. 4

Titos superiores

Se venden á cinco reales celemin y buenos á cuatro, así como también arroz y pimienta superior para matanzas, en la tienda de Aniceto Garcia, titulada la «Verdad Castellana» (antes la «Regeneradora») que se ha trasladado de la casa del Cordon á los soportales de enfrente.
1—5

SANTA OLALLA, OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4